

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 2° Juzgado Civil de Santiago  
CAUSA ROL : C-1663-2022  
CARATULADO : ORTÚZAR/FISCO (CONSEJO DE  
DEFENSA DEL ESTADO)

Santiago, veintiséis de Octubre de dos mil veintitrés.

**VISTOS:**

Con fecha 04 de marzo de 2022, comparece **Víctor Rosas Vergara**, abogado, domiciliado en calle Phillips N°16, quinto piso, oficina Y, comuna de Santiago, en representación judicial de doña **MARÍA ISABEL LEÓN MILLACARIS**, chilena, casada, asesora del hogar, domiciliada en calle La Ópera número 903, Villa Volcán Maipo, comuna de Maipú y doña **MARTA SOLEDAD ORTÚZAR MIÑO**, soltera, dueña de casa, domiciliada en calle Quebrada Aranda número 14.995, comuna de San Bernardo, quien interpone acción de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra del **FISCO DE CHILE**, representado legalmente por don **Juan Antonio Peribonio Poduje**, presidente del Consejo de Defensa del Estado, con domicilio en Agustinas N° 1225, 4° Piso, comuna de Santiago, Región Metropolitana, por los motivos de hecho y fundamentos de derecho que expone.

Realiza una breve exposición a efecto de brindar un contexto histórico temporal respecto de las circunstancias que rodean el relato de las víctimas, que a continuación se expone.

**MARÍA ISABEL LEÓN MILLACARIS**, reconocida por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (Valech I), con el número 13.004, declara que:

Fue detenida en el hogar de sus padres, ubicado en Cunaco, fundo El Huape s/n, provincia de Colchagua, el día 15 de noviembre de 1973.

Relata que cerca de las 17:00 horas llegó a su casa un vehículo tipo jeep con personas de civil armadas con metralletas a preguntar por ella. Dijeron que venían a buscarla para tomarle una declaración.

Señala que, a la época ocurridos los acontecimientos que relata, tenía 17 años, siendo estudiante de 2° año medio en la Escuela Técnica Femenina de San Fernando, y que su padre había fallecido cuando ella tenía 8 años de edad.

Indica que, le hicieron subir a la camioneta en donde ya llevaban a su amiga, Marta Ortúzar, compañera de la escuela, expresa que solo se pudieron mirar angustiadamente sin saber qué estaba pasando, ya que no nos dejaban hablar.

Expresa que, fueron trasladadas a la Fiscalía Militar de San Fernando señalándoles que debían esperar, mientras eran custodiadas por personal de Carabineros.

Refiere que esa noche, debieron dormir turnándose, para que una cuidara a la otra y así cerciorase de que no les pasara nada. Señala que pasaron toda la noche en esas circunstancias y parte del día 16, privadas de alimentos, agua, abrigo y acceso a servicios higiénicos.



Señala que, con posteriridad fueron trasladadas en un furgón de carabineros. En dirección a la cárcel, lugar donde fueron internadas y se encontraron con la directora de la escuela básica N°47 de Cunaco, doña Constanza Donoso quien estaba prisionera junto a sus hijas Constanza y Érica Labrín Donoso y otros familiares.

Expresa que, pasaron algunos días y las sacaron a declarar a la Fiscalía Militar, movilizandolas a pie, pasando pasando por la plaza de San Fernando, lugar donde personas del colegio tomaron conocimiento de que estaban detenidas.

Una vez en la Fiscalía fueron interrogadas respecto de su participación en la generación de propaganda política, la tenencia de armas y acerca de sus relaciones con sus compañeros. Refiere haber respondido que ambas respondimos: se desempeñaban en un centro juvenil católico donde enseñaban a los niños catecismo en las casas patronales del fundo el Huape en Cunaco, que era propiedad de las hermanas Adoratrices.

Señala que después de haber sido interrogadas, no volvieron a declarar más, hasta que un día fueron llamadas mencionándoles que tenían visita. Al salir se encontraron con una señora y un caballero. La señora resultó ser amiga del papá de su compañera Marta Ortúzar. El caballero se dirigió a una oficina y posteriormente volvió con un funcionario quien les dijo que arreglaran sus cosas porque se iban.

Que, una vez en libertad tomo contacto con su hermana, quien le comunicó que su madre había fallecido de un infarto al enterarse que ella estaba en la cárcel, a su vez le manifestó que solicitaron autorización para que ella pudiese asistir a su funeral, solicitud que fue denegada por sus captores.

Refiere haber permanecimos diez días en la cárcel, señala que fue una experiencia horrible y cruel, el hecho de haber estado detenida sin motivo a esa edad, añade que hasta el día de hoy sufre la secuela de la culpa por el fallecimiento de su madre.

Relata que al volver al colegio no se sintió apoyada por la comunidad escolar. Refiere haber sido vigilada durante un tiempo por gente de la fiscalía, desde que salía de mi casa hasta que volvía, esto le provocó temor e inseguridad al punto de abandonar el colegio y de no haber podido seguir sus estudios.

Que, al quedar huérfana de padre y madre, permaneció algunos años viviendo con su hermano mayor y su señora, laborando en el campo. Ya más grande, migró a Santiago para trabajar como asesora en casa de una tía.

Señala como secuelas de su experiencia, ha sufrido depresión y crisis de pánico, lo que le ha provocado ser demasiado aprensiva con sus hijos, ya que siempre piensa que les puede pasar algo malo. Indica que hay días que llora y no se convence de como perdió a su madre, el hecho de haber estado prisionera y sufrido vejámenes sin saber nunca el motivo, siendo en época era menor de edad y nunca haber participado en política.

**MARTA SOLEDAD ORTÚZAR MIÑO**, reconocida por la Comisión Nacional sobre Prisión política y Tortura (Valech I), con el número 17.661, declara que:



En los años de inicio de la dictadura, vivía en Santa Cruz de la Sexta Región, en un pueblo llamado Cunaco, fundo El Huape. En ese tiempo vivía con sus padres, eran siete hermanos. Estaba cursando cuarto año medio en la Escuela Técnica Femenina de San Fernando. Que su única actividad anexa al colegio era que en supueblo prestaba servicios a la Iglesia de Cunaco como catequista, preparando niñas y niños para la primera comunión y la confirmación.

Señala que, el 15 de noviembre de 1973, poco antes de las 17 horas, cuando estaba llegando del colegio, tocan a la puerta y ella misma sale a atender, eran dos hombres de Fiscalía Militar (vestidos de civil) y me dicen: “Usted es Marta Ortúzar, debe acompañarnos a San Fernando a hacer una declaración.

Indica haberse subido a un jeep oscuro donde se encontraban dos hombres más, también de civil; luego en el trayecto pasaron a buscar a otra estudiante, Isabel León. Refiere que no entendía de qué se trataba todo eso.

Expresa que ese mismo día, después de que se la llevaron, llegaron otras personas a su casa y dieron vuelta todas sus pertenencias: libros, cama, muebles, etc.

Relata que esa noche la pasaron en una comisaría de San Fernando, sentadas en unos bancos de madera, vigiladas por carabineros.

Que, el día 16 de noviembre, en horas de la tarde, fueron llevadas a la cárcel y encerradas junto al resto de las reclusas.

Al día siguiente fueron llevadas a declarar a la Fiscalía Militar. Explica que debían cruzar como prisioneras por la plaza a pie, sintiéndonos observadas y humilladas por la gente presente, incluso sus compañeras del colegio.

En el interrogatorio le hacían preguntas relativas a la producción de propaganda política, la tenencia de armas y si se relacionaban sexualmente con sus compañeros, lo que refiere como particularmente denigrante.

Expresa que durante su detención su amiga Isabel perdió a su madre de un infarto y sus captores no fueron capaces de llevarla a ver a su madre muerta, ni a su funeral.

Señala que el día 24 de noviembre de 1973, ella y su amiga Isabel, fueron liberadas gracias a gestiones de un uniformado conocido de su padre.

Al volver al liceo, sintió el rechazo de la comunidad escolar, e incluso indica que le hicieron repertir cuarto año medio ante la negativa de realizar una evaluación por parte de un docente.

Indica que siguió siendo vigilada durante algunas semanas por gente de la Fiscalía Militar, desde que salía de mi casa hasta que volvía.

Explica que, todos estos años he estado muy choqueada con todo lo acontecido, actualmente refiere tener miedo a carabineros y cuando se habla de los hechos del 73, le dan hasta escalofríos.

Finalmente señala que, las razones de mi detención nunca las supo, que fue inculpada por nada, ya que no participaba en política ni en movimientos juveniles.



Expresa que nunca entendió la razón que pudo haber para hacerles sufrir tan terrible y traumática experiencia.

Argumenta que, conforme al derecho internacional, a la Constitución Política de la República y la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, entre otras normas que cita, que sus representadas fueron víctimas de crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, sancionados conforme a nuestra legislación interna a la luz del derecho internacional humanitario, lo que sería fundamental a la hora de resolver en cuanto a la responsabilidad de reparación que le cabe al Estado de Chile en este caso.

Posteriormente se refiere a la imprescriptibilidad de la acción de reparación deducida, citando profusa jurisprudencia en la que se ha considerado un estatuto de normas que privilegian y desarrollan los principios de la primacía constitucional y de juridicidad, debiendo ponderarse el estatuto de la responsabilidad extracontractual del Estado en el ámbito de los derechos humanos a la luz de las normas de carácter público e internacionales, y no bajo las normas del derecho privado, tornándose así en imprescriptibles las acciones patrimoniales derivadas de las violaciones a los derechos humanos.

Termina solicitando que se condene al demandado al pago de \$500.000.000.- (quinientos millones de pesos), o la suma que el tribunal determine, a título de indemnización por daño moral, más reajustes, intereses y costas, a cada una de las demandantes.

**A folio 8, con fecha 13 de abril de 2022,** se practicó la notificación de la demanda y su proveído, en la forma dispuesto en el artículo 44 inciso 2 del Código de Procedimiento Civil.

**A folio 10, con fecha 06 de mayo de 2022,** compareció el demandado solicitando el total rechazo de la acción incoada en su contra en atención a las excepciones, defensas y alegaciones que opuestas, con costas, y en subsidio, rebajar sustancialmente el monto indemnizatorio pretendido.

En primer lugar, opone la excepción de reparación integral, fundada en las reparaciones ya otorgadas a los familiares de víctimas de violaciones a los Derechos Humanos. En este sentido, sustenta la excepción en que en el marco de la llamada “Justicia Transicional”, se ha instado a la reparación de las víctimas por medio de programas estatales que incluyen beneficios educacionales, de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas a la simple entrega de una cantidad de dinero; dentro de estas medidas, la ley N° 19.123, legislación con un marcado interés reparatorio, junto con otras normas jurídicas conexas, han establecido los diversos mecanismos mediante los cuales se ha concretado esa reparación: a) por medio de transferencias directas en dinero, en lo que el Fisco habría desembolsado a diciembre de 2019 la suma de \$992.084.910.400; b) reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones



estatales específicas, en este sentido expone que las demandante han recibido los beneficios pecuniarios contemplados en la ley N° 19.992 y sus modificaciones, asimismo que, en términos generales, existen prestaciones estatales en salud y educacionales por medio del programa PRAIS y beneficios en vivienda; y c) reparaciones simbólicas, a fin de otorgar satisfacción a las víctimas que reparar el dolor y tristeza y con ello reducir el daño moral sufrido.

Sostiene que existe, en consecuencia, identidad de causa entre lo que se pide en estos autos y las reparaciones realizadas descritas anteriormente, por lo que no procede que sean compensadas nuevamente, cita al efecto jurisprudencia, e interpone excepción de reparación satisfactiva.

En segundo lugar, opone la excepción de prescripción de la acción civil de indemnización de perjuicios deducida, conforme a lo previsto en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, debiendo a su juicio rechazarse la demanda en todas sus partes por este motivo, toda vez que desde la época de los hechos desde el 15 de noviembre de 1973, hasta el 24 de noviembre de 1973, a la fecha de notificación de la demanda 13 de abril de 2022 aun considerando una suspensión de la prescripción durante la época de dictadura, habría transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva contemplado en el artículo 2332 del Código Civil. Subsidiariamente, alega la prescripción extintiva de cinco años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2515 del Código Civil.

Cita al efecto diversa jurisprudencia, entre ella sentencia de unificación dictada por el pleno de la Excm. Corte Suprema en autos al C-10.665-2011, e indica que atendido el carácter patrimonial de la acción incoada está sujeta a extinguirse por prescripción y que en los diversos instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos no se contempla la imprescriptibilidad de las acciones civiles derivadas de delitos o crímenes de lesa humanidad, o que prohíba o impida la aplicación del derecho interno en la materia.

Alega en subsidio a las defensas y excepciones precedentes, que el monto pretendido a título indemnizatorio por el demandante es excesivo. En este sentido expone que la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino solo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva. Asimismo, tampoco resultaría dable invocar la capacidad económica del demandante y/o del demandado como elemento para fijar la cuantía de la indemnización sino únicamente a la extensión del daño. Añade, en subsidio, que en todo caso la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los Tribunales, en este sentido, explica que se deben considerar todos los pagos recibidos a través de los años por el actor de parte del Estado,



conforme a las leyes de reparación (N° 19.234, N° 19.992 y sus modificaciones y demás normativa pertinente), y que seguirán percibiendo a título de pensión, y también los beneficios extrapatrimoniales que estos cuerpos legales contemplan que tienen por objeto reparar el daño moral, de modo de evitar un doble pago por un mismo hecho.

Por último, hace presente que el pago de reajustes e intereses únicamente podrían devengarse en el caso de que la sentencia que se dicte en la causa acoja la pretensión y establezca esa obligación, y desde que se encuentre firme y ejecutoriada.

**A folio 14, con fecha 24 de mayo de 2022,** la parte demandante evacuó el trámite de la réplica.

En primer lugar, señala que el Consejo de Defensa del Estado, no discute los hechos que han sido invocados en la demanda, de igual manera no controvierte la existencia de los daños alegados, es más, los admite y los ocupa como fundamento para su alegaciones al señalar que estos ya habrían sido reparados.

Agrega que la contestación de la demanda es absolutamente genérica y que no hace referencia alguna al caso particular de autos, limitándose únicamente a referir montos de dinero que el Estado ha desembolsado en favor de víctimas de violaciones de derechos humanos.

En segundo término, respecto de la excepción de pago, señala que resulta irreconciliable con la normativa internacional ya señalada en la demanda, porque el derecho común interno sólo es aplicable cuando no contradice el derecho internacional, en materias de graves violaciones a los derechos humanos y de crímenes de lesa humanidad.

En cuanto al régimen de pensiones asistenciales otorgadas por el Fisco, indica, luego de reiterar los argumentos de la demandada, que bien lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte Suprema en múltiples oportunidades, los montos y pensiones a las cuales hace referencia el Fisco de Chile, no excluyen de forma alguna las indemnizaciones que se reclaman ante violaciones a los derechos humanos.

Agrega que las pensiones asistenciales otorgadas por el Fisco no son de manera alguna incompatible con la indemnización perseguida, puesto que la reparación otorgada por ellas solo sería parcial respecto de todo el daño provocado a las víctimas.

Respecto de la excepción de prescripción, expresa que las alegaciones de la demandada no tienen asidero alguno, tanto en nuestro ordenamiento jurídico, así como en nuestra actual jurisprudencia. Refiere que actualmente, la jurisprudencia de nuestros tribunales de justicia es uniforme en cuanto a considerar la inaplicabilidad de las normas sobre prescripción contenidas en nuestro Código Civil en casos sobre violaciones a los derechos humanos. Dicha uniformidad en este criterio jurisprudencia ha sido ratificado por recientes fallos dictados por la Corte Suprema.

En tercer lugar, afirma que el monto demandado es ajustado a la justicia ya que se trataría de un daño moral de la mayor entidad provocado con ocasión de los crímenes



cometidos en contra de la demandada por agentes del Estado, debiendo ser el tribunal quien, en definitiva, fije el monto de la indemnización satisfactoria.

Por último, sostiene que los reajustes e intereses demandados sean determinados por el juez en cuanto al periodo, monto, forma de cálculo y tasa de los mismos, en virtud del principio de reparación integral del daño.

**A folio 19, con fecha 06 de junio de 2022,** el demandado evacuó el trámite de dúplica ratificando en primer lugar, la totalidad de las argumentaciones expresadas en la contestación y agregando en relación con la excepción de reparación integral que el daño moral ya ha sido indemnizado, en este sentido enfatiza en que el Estado de Chile ha realizado un esfuerzo por compensar el daño producido a las víctimas, y en especial, reparaciones que han sido percibidas por el demandante, ya sea en forma de transferencias directas en dinero, mediante la asignación de nuevos derechos sobre prestaciones estatales específicas y mediante el conjunto de reparaciones simbólicas mencionadas en la contestación.

En segundo término, en relación con la excepción de prescripción opuesta, la importancia de la sentencia en el caso “DOMIC BEZIC, MAJA y otros con FISCO”, antes mencionado, oportunidad en la que se concluyó por la Excma. Corte Suprema, que las acciones de responsabilidad extracontractual en contra del Estado prescriben en el plazo de cuatro años desde la perpetración de los hechos, conforme con lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil. Asimismo, que la Excma. Corte ha dejado claramente establecido que los tratados internacionales sobre Derechos Humanos no impiden la aplicación del derecho interno, específicamente las normas sobre prescripción de la acción civil.

Por último, en cuanto al daño moral y otras alegaciones, señala que se remite a lo expresado en el escrito de contestación y precisa que respecto del daño moral alegado, que en doctrina no existen los daños morales evidentes, razón por lo cual en concordancia con el artículo 1698 del Código Civil, incumbe probarlas a quien las alega; aun tratándose de un daño extrapatrimonial, el daño moral debe probarse tanto en su existencia como en su extensión.

**A folio 20, con fecha 09 de junio de 2022,** se recibió la causa a prueba, fijándose los hechos sustanciales, pertinentes y controvertido sobre los que ha de recaer.

**Con fecha 01 de febrero de 2023,** se citó a las partes para oír sentencia.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, doña **MARÍA ISABEL LEÓN MILLACARIS** y doña **MARTA SOLEDAD ORTÚZAR MIÑO**, por medio de su abogado, demandaron en juicio ordinario de indemnización de perjuicios al FISCO DE CHILE, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, Juan Antonio Peribonio Poduje a objeto de que el ente estatal sea condenado a pagar en su favor \$500.000.000 (quienientos millones de pesos) cada una, o la suma que el tribunal determine, más reajustes, intereses y costas, a título de indemnización por el daño moral que se les infirió



con ocasión de la privación de libertad de las que fueron víctimas a manos de agentes del Estado.

**SEGUNDO:** Que, contestando la demanda, el demandado interpuso en primer término la excepción de reparación integral, en segundo lugar, opuso la excepción de prescripción de la acción civil de indemnización de perjuicios deducida. En subsidio, a las defensas y excepciones precedentes, alega que el monto pretendido a título indemnizatorio por el demandante es excesivo. Por último, sostiene la improcedencia del pago de reajustes e intereses en los términos solicitados.

**TERCERO:** Que, en el trámite de la réplica la actora buscó refutar las defensas opuestas por el demandado, manifestando que no ha existido una reparación íntegra por parte del Estado a las víctimas de violaciones a los derechos humanos, que la prescripción civil no opera tratándose de atentados de lesa humanidad, y que es el tribunal quien en definitiva debe fijar el monto de la indemnización que corresponde.

**CUARTO:** Que, el demandado evacuó el trámite de dúplica y ratificó la totalidad de las argumentaciones expresadas en la contestación y agregó, en relación con la excepción de reparación integral que el daño moral ya ha sido indemnizado, en este sentido enfatiza en que el Estado de Chile ha realizado un esfuerzo por compensar el daño producido a las víctimas, y en especial, reparaciones que han sido percibidas por el demandante, ya sea en forma de transferencias directas en dinero, mediante la asignación de nuevos derechos sobre prestaciones estatales específicas y mediante el conjunto de reparaciones simbólicas mencionadas en la contestación.

En relación con la excepción de prescripción opuesta, la importancia de la sentencia en el caso “DOMIC BEZIC, MAJA y otros con FISCO”, antes mencionada, oportunidad en la que se concluyó por la Excm. Corte Suprema, que las acciones de responsabilidad extracontractual en contra del Estado prescriben en el plazo de cuatro años desde la perpetración de los hechos, conforme con lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil.

Por último, en cuanto al daño y su extinción señala que de conformidad a lo establecido en el artículo 1698 del Código Civil, incumbe al demandante demostrar su existencia y extensión.

**QUINTO:** Que, para la prueba de sus asertos, la parte demandante acompañó a folio 1 y 25, los siguientes documentos:

1. Copias simple de Informe Clínico Psicológico de Daño, remitido por el Programa de Reparación y Atención Integral en Salud (PRAIS), del Servicio de Salud Metropolitano, respecto de doña **María Isabel León Millacaris**, con fecha de evaluación 6 de octubre del año 2021.
2. Copias simple de Informe Clínico Psicológico de Daño, remitido por el Programa de Reparación y Atención Integral en Salud (PRAIS), del Servicio de Salud Metropolitano, respecto de doña **Marta Soledad Ortúzar Miño**, con fecha de evaluación 8 de febrero del año 2022.



3. Extractos del Informe Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura, apartados relativos a Violencia contra las mujeres (págs. 575-580), Agresiones y Violencia Sexual contra las Mujeres (págs.242-244; 251-254) y Violencia contra Menores de Edad (págs.581-582)

**SEXTO:** Que, el demandado solicitó se oficiara al Instituto de Previsión Social, y consta a folio 16 respuesta de oficio recibido desde dicha institución, tratándose del Ord. DSGT N° 4792-7163 de fecha 01 de junio de 2022, suscrito por Alexander Suárez Olivares, Jefe del Departamento Secretaría General y Transparencia, Instituto de Previsional Social, que se tuvo por acompañados legalmente y sin objeción de la contraria.

**SÉPTIMO:** Que, con el mérito del Ord. DSGT N° 4792-7163 de fecha 01 de junio de 2022, suscrito por Alexander Suárez Olivares, Jefe del Departamento Secretaría General y Transparencia, Instituto de Previsional Social, se tiene por acreditado que las demandantes fueron víctimas de prisión política y tortura, motivo por el cual son titulares de los beneficios de reparación Leyes N° 19.992 y N° 20.874, como indica dicho documento aportado al proceso por el demandado. A mayor abundamiento, dichas circunstancias no fueron controvertidas por la parte demandada en sus escritos de discusión, centrando sus argumentos en la improcedencia de la indemnización solicitada por encontrarse reparado el daño y, en subsidio, por encontrarse prescrita la acción.

**OCTAVO:** Que, el tribunal, en uso de las atribuciones contempaldas en el artículo 159 del Código de Procedimiento Civil, en folio 30 y con fecha 02 de febrero de 2023, decretó como medida para mejor resolver traer a la vista los Informes Médicos del Servicio Médico Legal, conforme al Protocolo de Estambul, referente a las querellantes doña María Isabel León Millacarís y doña Marta Soledad Ortúzar Miño, que se encuentran en la Causa Rol 2889-2021 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago.

En folio 33, consta la recepción del oficio N°331-2023 de fecha 16 de febrero de 2023, de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, suscrito por el Ministro en visita Extraordinaria Guillermo de la Barra Düncker, por medio del cual se remiten copias autorizadas de los informes psicológicos practicados a doña María Isabel León Millacarís y doña Marta Soledad Ortúzar Miño.

**NOVENO:** Que, conforme a lo establecido precedentemente, resulta clara la responsabilidad civil del Estado emanada de los hechos descritos y de la intervención de sus agentes, considerando en particular lo dispuesto en el inciso primero del artículo 6 de la Constitución Política de la República, en cuanto los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República, disponiendo el inciso final de la norma citada que la infracción de la misma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley; y, además, lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que señala que “*El Estado será*



*responsable por los daños que causen los órganos de la administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado*”, responsabilidad que, en todo caso, no ha sido impugnada por el demandado, y que se refleja, además, en los beneficios otorgados por las leyes N° 19.123, N°19.992 y N°20.874 a las víctimas de prisión política y tortura, reconocidas por el Estado de Chile.

**DECIMO:** Que los vejámenes de los que fueron víctimas las demandantes, han sido calificados como delitos de lesa humanidad, siendo, a su vez, expresas violaciones a los Derechos Humanos, según lo prevenido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominada Pacto de San José de Costa Rica, suscrita por Chile en el año 1990, en virtud de la cual los Estados Americanos signatarios reconocen, entre otras garantías fundamentales:

.- que toda persona tiene derecho a que se respete su vida, sin que nadie pueda ser privado de ella arbitrariamente (artículo 4);

.- que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, sin que nadie deba ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (artículo 5);

.- que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal, sin poder ser privado de aquella, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones políticas de los estados parte o por las leyes dictadas conforme a ellas, ni tampoco ser objeto de detención o encarcelamiento arbitrarios (artículo 7);

.- que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado (artículo 17);

.- que existe una correlación entre deberes y derechos, por lo que toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad, estando limitados los derechos de cada persona por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática (artículo 32);

.- que se le reconoce competencia a la Corte Interamericana de Derechos Humanos para que cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos por la Convención, disponga, si ello fuere procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada (artículo 63);

.- que la parte del fallo que disponga una indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado (artículo 68 N° 2).

Asimismo, conviene consignar que de acuerdo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de Naciones Unidas, vigente en Chile desde el año 1989, los Estados acuerdan que no podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los Derechos Humanos Fundamentales reconocidos o vigentes en virtud de leyes,



convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto que el Pacto no les reconoce o los reconoce en menor grado (artículo 5 N° 2); teniendo toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, el derecho efectivo a obtener reparación (artículo 9 N° 5).

**DÉCIMO PRIMERO:** Que en el marco del reconocimiento de la violación de Derechos Humanos en nuestro país por parte de agentes del Estado durante la dictadura cívico-militar, se dictó en el año 1992 la Ley N° 19.123, mediante la cual se creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, a la cual, entre sus diversos objetivos, se le encomendó especialmente promover la reparación del daño moral de las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos o de violencia política.

A su vez, la Ley N° 19.992 estableció una pensión anual de reparación en beneficio de las víctimas directamente afectadas por violaciones a los Derechos Humanos individualizadas en el anexo "Listado de prisioneros políticos y torturados", de la Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas, que forma parte del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura. Dicha pensión asciende a una suma que alcanza entre \$1.353.798 y \$1.549.422, según la edad del beneficiario, y se reajusta conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley N° 2.448, de 1979 o en las normas legales que reemplacen la referida disposición, o en las normas legales que reemplacen la referida disposición. Junto a la asignación aludida, la ley que se viene reseñando también otorga a sus beneficiarios, en carácter de gratuitas, las prestaciones médicas y educacionales que detalla.

De igual manera, la Ley N° 20.874 concedió un aporte único, en carácter de reparación parcial, de \$1.000.000, a los titulares individualizados en la Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, bajo las condiciones que señala, y que será imputable al monto que, en su caso, se otorgue por concepto de reparación pecuniaria a cada víctima de prisión política y tortura.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, las leyes precedentemente señaladas, denominadas "*leyes de reparación*", si bien son un reconocimiento del Estado de Chile de su deber de reparar el daño causado a víctimas de violaciones a los Derechos Humanos o a sus familiares directos, en modo alguno obstan el legítimo derecho de todo ciudadano afectado por el actuar doloso de agentes del Estado involucrados en una política sistemática de violación a tales derechos fundamentales, cual es lo acontecido en la especie, de obtener una indemnización distinta de una reparación meramente de carácter asistencial, que es lo que establecen las leyes referidas, conforme al análisis de sus supuestos, renunciadas permitidas y equiparidad de beneficios que involucran; sin desconocer que tales beneficios constituyen un esfuerzo del Estado por reparar el daño moral experimentado, objetivo resarcitorio coincidente con la presente vía jurisdiccional, pero no incompatible, como se dijo, con la misma.

En este sentido, el propio artículo 4° de la ley N° 19.123 dispone que "en caso alguno la Corporación podrá asumir funciones jurisdiccionales propias de los Tribunales



de Justicia ni interferir en procesos pendientes ante ellos. No podrá, en consecuencia, pronunciarse sobre la responsabilidad que, con arreglo a las leyes, pudiere haber a personas individuales”, lo que deja de manifiesto el pleno resguardo a la garantía constitucional de acudir a los tribunales de justicia cuando se estime que existe un daño que no ha sido reparado íntegramente. En consecuencia, los medios voluntarios asumidos por el Estado y fijados en las leyes citadas, en modo alguno importan una renuncia o prohibición para que las víctimas acudan a la sede jurisdiccional a fin de que ésta, por los medios que autoriza la ley, declare la procedencia de una reparación por daño moral. (v.gr. *CS en roles 1092-2015; 17730-2015; 12636-2018; 16908-2018; 22101-2019*).

De acuerdo a lo razonado, procederá el rechazo de la excepción de reparación integral opuesta por el demandado.

**DÉCIMO TERCERO:** Que en segundo lugar, el demandado opuso la excepción de prescripción extintiva, fundada en que la acción indemnizatoria incoada en autos no fue interpuesta y notificada, una vez recuperada la democracia, en el plazo de cuatro o cinco años que disponen, respectivamente, los artículos 2332 y 2497 del Código Civil.

Sobre lo anterior cabe tener presente lo dispuesto en el artículo 5 de la Constitución Política de la República, que prescribe que el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, siendo deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

La disposición constitucional citada precedentemente permite la incorporación al derecho nacional de las obligaciones contempladas en los instrumentos internacionales que recogen principios generales del derecho humanitario, entre las cuales se cuenta la obligación de indemnizar íntegramente los daños cometidos por violaciones de los Derechos Humanos, la que adquiere rango constitucional. Luego, la prescripción extintiva de la acción deducida no puede, por tanto, decidirse sobre la base de las disposiciones del Código Civil, las que son aplicables a delitos civiles comunes, representando un estatuto jurídico insuficiente para la entidad del hecho ilícito en cuestión, cual es, la comisión de crímenes de lesa humanidad y la consecuente necesidad de reparación, quedando la acción indemnizatoria en tal caso bajo las normas que emanan del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del *ius cogens* o reglas imperativas de derecho internacional.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, en consecuencia, no existe norma internacional, como tal, incorporada a nuestro ordenamiento jurídico que establezca la imprescriptibilidad genérica de acciones orientadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad del Estado por delitos de lesa humanidad. Sin perjuicio de ello, de los variados tratados internacionales suscritos por Chile, es posible concluir que cuando se



trata de la vulneración por motivos políticos de los derechos fundamentales, anteriores y superiores éstos al Estado mismo y a la Constitución, nuestro derecho interno, a la luz de los tratados internacionales en esta materia, debe darles seguridad y eficaz protección, reconociendo, declarando y potenciando el ejercicio de los derechos, debiendo el Estado cumplir no sólo con su obligación de investigar y sancionar los delitos contra los Derechos Humanos, sino que también repararlos en su integridad.

En los términos que se viene razonando, la acción resarcitoria derivada de los delitos de lesa humanidad es tan imprescriptible como lo es la investigación y sanción de dichos delitos, de modo que siendo uno de estos ilícitos el hecho generador del daño que se invoca, no resultan atingentes las normas del derecho interno previstas en el Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles resarcitorias comunes, ya que existe un estatuto normativo internacional que ha sido reconocido por nuestro país al efecto. Así las cosas, la excepción de prescripción extintiva opuesta por el demandado también habrá de ser desestimada.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, en cuanto a la procedencia de la indemnización de perjuicios por daño moral, entendido este como un detrimento que se causa por la vulneración a los sentimientos íntimos de una persona, como también el que surge producto del dolor físico o psíquico infligido antijurídicamente a un individuo, habrá de decirse que en la especie, conforme con el mérito del oficio ORD.: DSGT N° 4792-7163 remitido por el Instituto de Previsión Social, reconocidas como han sido como víctimas por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, por ende, por el Estado de Chile, ha de tenerse como una verdad cierta y debidamente acreditada en juicio el hecho de que las demandantes han sido víctimas de privación ilegal de libertad a manos de agentes del Estado, luego del quiebre institucional acaecido en Chile en septiembre de 1973, específicamente:

.- En el caso de doña María Isabel León Millacaris, detenida el 16 de noviembre de 1973 y liberada tras 9 días, siendo víctima de torturas cuando tenía 17 años de edad.

.- En el caso de doña Marta Soledad Ortúzar Miño, detenida el 16 de septiembre de 1973 y liberada tras 20 días, sufriendo torturas cuando tenía 20 años de edad.

El hecho de su detención arbitraria e ilegal, así como las torturas sufridas, revistieron tal entidad que han generado en ambas las secuelas descritas en los informes de daño psicológico emitidos por el PRAIS del Servicio de Salud Metropolitano Central, acompañados en autos. Las vejaciones y torturas, padecidas por las ahora demandantes cuando tenía 17 y 21 años de edad, respectivamente, según se describe en los informes psicológicos practicados el año 2021 y 2022, revistieron un impacto tan profundo en el continuo vital de las actrices que pese al paso del tiempo, contando a la época de la evaluación la Sra. León Millacaris con la edad de 63 años y la Sra. Ortúzar Miño la edad de 68 años, todavía se manifiesta en las secuelas que se describen:

.- María Isabel León Millacaris: “Se puede concluir en su evaluación psicológica la presencia cronicidad en el daño, con las diversas manifestaciones de orden psicológico



y psicosomático señaladas; hay en su modo de vida una carga emocional que configura un modo de sufrimiento psicológico que limita sus expresiones de goce, su vida afectiva y su propio desarrollo personal. Su proyecto de vida es truncado a corta edad.

No existe reparación en una persona que, siendo una menor de edad (17 años) pasa por la tortura psicológica asociada a amenazas de abusos sexual en una posición vulnerable; posteriormente no se activan los mecanismos institucionales del estado con respecto a la reparación, configurándose un cuadro de Traumatización Extrema.”

.- Marta Soledad Ortúzar Miño: “Existe un daño emocional, psicológico y físico asociado a causa de los distintos eventos represivos que han permanecido en Marta y su núcleo familiar en relación a las detenciones y torturas ocurridas durante dictadura militar y agudizadas por la violencia sistemática por parte del Estado durante la contingencia social en la actualidad. Así también su salud psicológica y calidad de vida ha sido afectada por los distintos eventos de adaptación a partir de su detención durante Dictadura Militar.”

**DÉCIMO SEXTO:** Que, la privación de libertad y torturas sufridas, produjeron una aflicción en la esfera psicológica de las demandantes que han debido sufrir y sobrellevar, pero es tal la dimensión del daño que ni aun el transcurso de los años les ha permitido superarlo, todo lo cual es consecuencia del sistemático y despiadado actuar llevado a cabo por agentes del Estado en ese aciago período de nuestra historia.

El hito generador de los perjuicios cuya indemnización se persigue es inherente a todo cuanto fluye de los hechos dados por acreditados y no discutidos por el demandado, siendo el daño alegado igualmente inseparable de la naturaleza de los hechos, en cuanto resulta evidente que éste se produjo al verse las demandantes privadas de libertad en forma arbitraria y alejadas de sus familias, sometidas a amenazas y torturas psicológicas que incidieron de manera profunda en su posterior desarrollo personal y afectivo, todo lo cual se vio agravado en el caso de la Sra. León Millacaris, desde que fundadamente puede presumirse que durante su detención ha debido sufrir el miedo constante de que se materializaran las amenazas de ser abusada sexualmente por sus captores. De esta manera, los hechos en que incurrieron agentes del Estado de Chile produjeron el evidente daño moral padecido por las demandantes, encontrándose en definitiva, obligado a indemnizarlo.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, en relación con lo anterior, el artículo 2329 del Código Civil contiene una regla general que es aplicable a toda responsabilidad causada por un hecho ilícito, incluso a la que se persigue en autos, tal es que todo daño debe ser reparado y en toda su extensión (principio de reparación integral del daño).

Tratándose de daños extrapatrimoniales, tal principio debe ser leído a la luz de la especial naturaleza de éstos, y aquello trae como consecuencia, que la indemnización debe tener un carácter compensatorio, pues no existe reparación material posible y aquella traducida en una indemnización pecuniaria sólo puede concurrir como un bálsamo que alivie el dolor, ya que ni aún en estos casos, puede revestir una naturaleza



punitiva. Junto con la indemnización de contenido patrimonial, en la reparación de la esfera moral o espiritual de la víctima, concurre también como factor relevante el reconocimiento del daño infringido y la asunción de responsabilidad por parte de su autor y en este caso, del Estado de Chile, frente a lo que fue una política sistemática de represión, persecución por razones políticas o ideológicas y de atropello a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, corresponde entrar a ponderar el quantum indemnizatorio de estos daños, para lo cual se tendrán en consideración dos elementos, por un lado, la magnitud del impacto sufrido por el actor producto de los hechos narrados y, por otro lado, los pagos realizados por el demandado Fisco de Chile a fin de reparar el daño causado.

Sobre lo primero, se estará al análisis efectuado en los considerandos décimo quinto y décimo sexto del presente fallo. Sobre lo segundo, cabe tener presente que el demandado acompañó oficio remitido por el Instituto de Previsión Social, que da cuenta que las demandantes han sido beneficiarias, en el período que va desde septiembre de marzo de 2005 a mayo de 2022, de una suma total de \$33.861.144.- y que a la época reciben una pensión mensual de \$207.774.- cada una.

Conforme a estos lineamientos y teniendo presente lo razonado a propósito de la reparación del daño moral en el motivo anterior, dado el carácter satisfactivo de la indemnización y porque esta no puede en modo alguno constituir una fuente de enriquecimiento, es que se avalúa prudencialmente la compensación del daño moral para el caso de doña Marta Soledad Ortúzar Miño en la suma de \$50.000.000.- (cincuenta millones de pesos) y de \$60.000.000.- (sesenta millones de pesos) para el caso de doña María Isabel León Millacaris.

**DÉCIMO NOVENO:** Que, finalmente, se comparte la posición esgrimida por el demandado Fisco de Chile en cuanto a que la obligación en un monto susceptible de reajustes, para que no se vea afectada por una pérdida de valor en razón de la inflación, sólo quedará determinada una vez ejecutoriada la sentencia; y en lo que respecta a los intereses corrientes, éstos podrán devengarse constituido que sea en mora el deudor. Luego, será en estos términos que se accederá a pretensión de reajustes e intereses que formula la actora.

**VIGÉSIMO:** Que, no siendo completamente vencido el demandado, no se accederá a su condena en costas.

**POR ESTAS CONSIDERACIONES,** y visto además lo dispuesto en los artículos 5, 6, 7 y 38 inciso segundo de la Constitución Política de la República; 4, 5, 7, 17, 32, 63 y 68 N° 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5 N° 2 y 9 N° 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas; 4 de la Ley Orgánica Constitucional N° 18.575; 1 y 2 de la Ley N° 19.123; 1 y 2 de la Ley N° 19.992; 1 de la Ley N° 20.874; 1437, 1698 y siguientes, 1712, 2284, 2314, 2332,



**C-1663-2022**

2514 y 2515 del Código Civil; y 144, 160, 170, 254, 341, 342 N° 3, 383, 384, 748 y 751 del Código de Procedimiento Civil; **SE DECLARA:**

**I.-** Que, se rechaza las excepciones de reparación integral, así como también la de prescripción extintiva opuestas por el demandado en su escrito de contestación.

**II.-** Que, se acoge la demanda de indemnización de perjuicios deducida en autos, solo en cuanto se condena al demandado **FISCO DE CHILE** a pagar en favor de las demandantes y como compensación del daño moral sufrido como víctimas de prisión política y torturas, por parte de Agentes del Estado durante la dictadura militar, las sumas que se indican:

.- A doña **MARÍA ISABEL LEÓN MILLACARIS**, la suma de \$60.000.000.- (sesenta millones de pesos).

.- A doña **MARTA SOLEDAD ORTÚZAR MIÑO**, la suma de \$50.000.000.- (cincuenta millones de pesos).

Estas sumas deberán ser pagadas debidamente reajustadas según la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha en que esta sentencia quede debidamente ejecutoriada y hasta su pago efectivo, devengando intereses corrientes para operaciones reajustables en moneda nacional desde la fecha en que el deudor sea constituido en mora.

**III.-** Que, cada parte pagará sus costas.

**REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CONSÚLTESE SI NO SE APELARE  
ROL C-1663-2022**

**DECRETADA POR MANUEL FIGUEROA SALAS, JUEZ TITULAR DEL  
SEGUNDO JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO.**

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veintiséis de Octubre de dos mil veintitrés.**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KNEZXXWJQQZ